



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 260 del 31 de agosto de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIÓN Ley 797 de 2003. Le asiste el derecho a la demandante María Dilia Sánchez Bernal, al reconocimiento de la sustitución de la pensión en calidad de compañera permanente, conforme lo previsto en la Ley 797 de 2003 No le asiste derecho a la vinculada en litis, por no demostrar la calidad de compañera permanente del pensionado y la convivencia de 5 años anteriores al deceso.
DECISIÓN	REVOCA parcialmente

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 154 del 8 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No.76001310501220150040001.

AUTO No. 892

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO identificada con CC No. 1144070546 y T. P. 280.620 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL**, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional desde el fallecimiento del pensionado **HUGO HENAO QUINTERO**, en el 100%, con los intereses moratorios, indexación, y costas.

Indicó en los **Hechos** de la demanda que el señor **HUGO HENAO QUINTERO** fue pensionado en 2010; que convivió 25 años con el causante desde el 08 de febrero de 1989 hasta el día 02 de julio de 2014, fecha en que falleció. Que solicitó la prestación, pero fue negada por conflicto de beneficiarias. Que la actora dependía económicamente del causante y era su beneficiaria de la EPS y no cuenta no ningún ingreso.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aceptó algunos hechos, de otros dijo no constarle; se opuso a las pretensiones e interpuso como excepciones: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

La **vinculada Litisconsorcial LUZ DARY QUINTERO PEÑA** al contestar la demanda la primera integrada rechazó unos hechos y no constarle los demás; se opuso a las pretensiones. Indicando que convivió con el causante desde 1973 hasta 1998 en la Rivera, luego en Villa del Parque, después en Brisas de los Álamos hasta el año 2000 cuando regresaron a la Rivera, cuando su compañero decide convivencia

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



simultánea con la demandante María Dilia Sánchez hasta el día del fallecimiento; “*no obstante lo anterior, el causante seguía velando por el sustento de su hogar establecido con la señora Luz Dary Quintero ya que éste hacía vida marital con ella todos los días estaba en su casa con ella*” (fl.107 pdf). Como excepciones planeó el incumplimiento de requisitos legales para acceder a pensión de sobrevivientes de la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No. 154 del 8 de agosto de 2018, en la que **RESOLVIÓ**: “**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al contestar la demanda. **SEGUNDO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a las señoras **MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL** y **LUZ DARY QUINTERO PEÑA** en calidad de compañeras permanentes del causante **HUGO HENAO QUINTERO**, la suma de \$68.102.643, para cada una por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes liquidadas en esta instancia entre el 2 de julio del 2014, hasta el 31 de julio de 2018, suma que deberá indexarse al momento de su pago; a partir del 01 de agosto de 2018, la mesada pensional para cada una, es decir para la señora María Dilia Sánchez Bernal y Luz Dary Quintero Peña, asciende a la suma \$1.414.872. **TERCERO: AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a descontar del retroactivo pensional, con excepción de las mesadas adicionales, el valor total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud con el fin de que sean transferidas a la Administradora de salud a la que se encuentran afiliadas o a la que escojan para tal fin. **CUARTO: ABSOLVER** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra. **QUINTO Sin Costas** en esta instancia. **SEXTO** en caso de no

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



ser a la presente decisión judicial **CONSULTAR** la anterior decisión ante el Tribunal Superior de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Sustentó su decisión indicando que con toda la información y recaudada en el debate probatorio consideró que hubo convivencia simultánea y que por presentarse conflicto no había lugar a imponer intereses moratorios pero sí indexación de la condena.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia la **demandante** interpuso el recurso en los siguientes términos:

"En estos momenticos el apoderado de la parte demandante solicita se le conceda el recurso de apelación, por lo siguiente en estado de la diligencia la parte demandante se permite manifestar su inconformidad con la decisión tomada por este despacho, en consecuencia y en el término de esta diligencia se está presentando recurso de apelación contra el fallo proferido el día de hoy, el cual me permito sustentarlo de la siguiente manera: esta defensa judicial no comparte el fallo de primera instancia teniendo en cuenta que de parte del Juez 12 Laboral del Circuito no se realizó una debida valoración de pruebas aportadas, documentales y testimoniales, por parte activa de la litis dentro del presente proceso. Así es como la parte considerativa del fallo donde manifiesta una pensión compartida entre la señora Luz Dary Quintero y mi representada a la señora María Dilia Sánchez Bernal, por lo siguiente: es oportuno manifestar y reiterar que fue la señora María Dilia Sánchez, y no otra, quién convivió permanentemente, interrumpidamente, con el causante y quién lo apoyó en su largo declive en su salud, comprometido y responsable, quién dentro del plenario entre las audiencias la misma señora Luz Dary Quintero dentro de su interrogatorio, al cual respondió que ella solamente iba a visitarlo en horas de almuerzo, y quién se quedaba cuidando era sencillamente la señora Dilia Sánchez Bernal, sólo dice ella en su interrogatorio de parte, tal como se ha comprobado mediante los testigos y también como asegura mediante certificación aportada con la

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
DEMANDADO	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCEDENCIA	76001310501220150040001
RADICADO	



demanda por su médico tratante, manifiesta que durante todo este proceso clínico estuvo solamente y nadie más la señora Dilia Sánchez en compañía del paciente, hoy causante; que nunca hubo una separación entre ellos, la señora Dilia y el señor Hugo cómo se probó documental y testimonialmente y no se pudo desvirtuar dentro del proceso y por el contrario aquella convivencia de la activa con el causante fue aceptada por la misma litisconsorte en diferentes oportunidades procesales.

Igualmente es oportuno aclarar que una cosa es la convivencia y otra cosa es la dependencia económica, son dos casos totalmente distintos y si nos referimos al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 47, dice en su tenor que deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante permanente hasta su muerte y halla convivido con el fallecido no menos de 5 años, con esto nos queda evidenciado que la señora Luz Dary Quintero no estuvo con él, ni simultáneamente con el señor Hugo, tal como se evidencia entre el plenario; se evidencia igualmente en su interrogatorio donde ella manifestó que ella solamente iba a visitarlo con su hija al mediodía y que la que se quedaba cuidando al señor Hugo era la señora Dilia Sánchez, esto nos manifiesta que la señora Dilia Sánchez estuvo en todo su proceso clínico; recordemos que el señor Hugo tuvo una enfermedad catastrófica que no solamente venía hace 5 años, era una enfermedad que lleva mucho más tiempo: entre la señora y el paciente nunca hubo separación cómo se probó documental y testimonialmente y no se pudo desvirtuar dentro del proceso y por el contrario aquella convivencia de la activa con el causante fue ratificada por la misma litisconsorte en diferentes oportunidades procesales, como ya lo había manifestado; ahora si bien es cierto se procrearon hijos con la señora Luz Dary hoy litisconsorte también lo es que estuvo con mi poderdante al separarse de la litisconsorte y que su comportamiento frente a la señora Luz Dary no fue más que seguir una cuestión afectiva como lo dice el pilar constitucional de familia de padre a hija y no cómo lo quiere demostrar la parte demandada diciendo que existió convivencia, no hubo prueba clara, precisa e inequívocamente documentada.

De lo que hemos escuchado en el testimonio por parte de la litisconsorte al respecto de la convivencia es importante manifestar y reiterar que este tipo de procesos los debemos manejar con convivencia más no con dependencia, esto es importante informar que si bien es cierto como se menciona en la sentencia, existen pruebas documentales donde se evidencia que tenían, si bien ya es una cuestión meramente probatoria, que igualmente aparece dentro de las escrituras, pero que igualmente nada de convivencia, los testimonios, igualmente por parte de las personas, no fueron claras, existen muchas contradicciones dentro de lo declarado por las los testimonios de la señora Luz Dary Quintero, en la cual en reiteradas

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
DEMANDADO	
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



manifestaciones evidencia y manifiesta que la única persona y que la reconoce como compañera es mi representada la señora Dilia Sánchez Bernal, tal como queda evidenciado y cómo lo manifesté dentro de los minutos de grabación de la audiencia y el mis propios alegatos de conclusión.

Es importante también manifestar que la señora Gloria Pacheco es una testigo que demuestra fehacientemente claras y erróneas testificaciones porque se contradice, existe un documento que se aporta al plenario donde manifiesta unas fechas y en el momento de aclarar, corroborar, dice otras fechas. Por otra parte, se pudo evidenciar que la señora, una de las testigos de la señora Luz Dary Quintero, la cual manifestaba que convivió con ellos, dentro de su testimonio en las mismas audiencias, decía que ella no sabía, tenía desconocimiento, de si realmente se quedaba o no porque ella trabajaba; o sea que son pruebas que hay que poner en tela de juicio de la convivencia simultánea a qué hacemos referencia en estos momenticos con este fallo.

Entonces se evidencia que la señora Dilia Sánchez convivió con el causante, señor Hugo, que en paz descanse, hasta el día de su fallecimiento; eso lo puede explicar la historia clínica donde la señora Dilia Sánchez fue la que lo acompañó hasta el momento del deceso; vuelve e insisto la señora Luz Dary manifiesta que ella fue a visitarlo en hora del almuerzo, que acompañaba a su hija; obviamente con la señora Dilia Sánchez procrearon una hija y dónde los Testigos aportados por ella misma, amigos de ambos, reconocieron igualmente que era la única persona así, cómo se dijo en la sentencia que ellos la veían acompañado a las fiestas familiar y todo eso, cómo se dijo y reposa entre el plenario, podemos decir que nuestros testigos son espontáneos claros, cosa totalmente contrario, que no pudo demostrar o desvirtuar la parte demandada, que se puede comprobar dentro del proceso la señora Dilia y su hija quienes estaban como beneficiarias del señor Hugo y las afilia a los Seguros Sociales en Colpensiones, como también los servicios de salud, No existe prueba dentro del plenario, hasta donde tengo conocimiento, que el señor Hugo le cancelara médicos particulares a la señora Luz Dary. Es importante manifestar que dentro de la contestación de la demanda si existen hechos contrarios a la verdad, donde se contradicen y donde reconocen que la señora Dilia Sánchez era la compañera permanente, y quién habitaba y convivía con él y soportó todas las enfermedades que padecía al señor Hugo; tenemos hasta aquí que debidamente probados los hechos y situaciones procesales que deben ser valorados de una manera más precisa ,como quiera que la señora Dilia sí acreditó en debida forma la convivencia marital, como lo dice el artículo 13 de la ley 797 2013, que como dijo la señora juez, es la procedente para fijar este tipo de litigio, donde el beneficiario realmente comparta vida con el

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



causante pues, la pensión de sobrevivientes como antes he mencionado, busca proteger a quién ha convivido permanentemente de manera responsable, efectivamente, con el pensionado, asistiéndolo en sus últimas días, hacían comunidad estable, permanente y no por otros tipos de relaciones con anterioridad del demandante, por lo tanto no cabe el derecho a la señora Luz Dary a que se le conozca una cuota parte de la asignación pensional y como quiera que sus manifestaciones testimoniales carecen de valor probatorio, tendientes a evidenciar convivencia simultánea de los cinco últimos años de vida del causante y por lo tanto generan dudas razonables, que este despacho declare una existencia de convivencia simultánea, que como ya lo explicaba no ha existido ni existirá dentro del plenario, es por esto que la parte demandante no comparte la sentencia de primera instancia en proporción a la distribución de la pensión y de tal forma y sentido, solicitamos que sea el Honorable Tribunal Superior de Cali, que valore las documentales aportados valor de las testimoniales, para que se pueda establecer fehacientemente y en justicia a quién le asiste la verdad y la razón; en este sentido solicito modifique la sentencia de primera instancia y concedan asignación de pensión pensional del señor Hugo a mi poderdante la señora Dilia Sánchez Bernal en proporción al 100% de una forma de la cual debe sustento del recurso de apelación su señoría señora juez muchas gracias.”

El proceso se conoce en **CONSULTA** en favor de la demandante por ser adversa a sus pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 de 2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron alegaciones por las partes así:

La **parte demandante**, luego de referirse a las pruebas manifiesta que “*mi representada la Sra. María Dilia Sánchez Bernal, ha demostrado su convivencia permanente e ininterrumpida, dependencia económica y moral con el señor Hugo Henao QEPD, quien de manera clara y precisa tuvo vocación de estabilidad y permanencia Familiar. Como quiera que fue este su apoyo permanente y constante en todas las situaciones que vivieron y compartieron durante los últimos 25 años de*

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



vida del causante, como también su señoría se ha demostrado el apoyo inmenso que fue la señora Dilia Sánchez Bernal para su Compañero Hugo Henao en su salud y en su enfermedad por más de 25 años. demostrando documental y testimonialmente todos los dichos y hechos hasta aquí expuesto de manera coherente, de lo cual se evidencia también que varios de los hechos aceptados en la contestación de la demanda por la señora Luz Dary Quintero en lo que concierne sobre la convivencia del causante con mi poderdante y que en interrogatorio que le surtiera este despacho a la Litis consorte esta reconociera como esposa a mi poderdante luego de manifestar que no la conocía, en esta misma línea fueron las declaraciones de los testigos de la litisconsorte fundamentados solo en dichos por cuanto son testigos de escucha y careciendo estos de la fuerza probatoria y coherencia que deben tener para controvertir todo lo probado por la parte demandante.

Que no está probado que las presuntas visitas esporádicas o casuales que hiciera el señor Hugo Henao en vida a la casa de la señora Luz Dary, refirieran a intenciones diferentes a las de un padre de familia, como quiera que ahí convivían sus dos hijas mayores por lo tanto, no se puede acreditar que el hoy causante estuvo haciendo vida marital los últimos cinco años de su vida con la Litis consorte.

Por tales razones NO se puede hablar aquí de convivencia simultánea, como quiera que las pruebas aportadas en la demanda son concluyentes, precisas, que por donde se analice se encontrara vinculada mi poderdante, desde hace 25 años y hasta la fecha del deceso del señor Hugo Henao.

Que los testigos que se aportaron a este proceso fueron testigos de percepción directa, espontáneos, responsivos, por que compartieron directamente con el causante.

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



Por lo anterior y en el esfuerzo en dejar de presente lo acaecido en el desarrollo de la practica probatoria; considero honorables magistrados que el recurso deprecado está llamado a prosperar, por lo tanto ratifico la intención de solicitar sea Revocada la decisión adoptada por la honorable Juez 12 Laboral del Circuito en la sentencia 154 del 8 de Octubre de 2018 y en cambio resolver o determinar que no se probó la convivencia simultanea por parte de la Litis Consorte, protegiendo a mi representada con el 100% de la asignación que tuviere su compañero permanente el señor Hugo Henao Quintero.”

La demandada **Colpensiones** solicitó la absolución, de acuerdo con las pruebas, atendiendo a que ninguna de las reclamantes acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación alegada.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la,

SENTENCIA No. 260

En el presente proceso se encuentra acreditado: **1)** Que el pensionado **HUGO HENAO QUINTERO** falleció el 02 de julio de 2014 (fl.20 pdf); **2)** Que el causante estaba pensionado por vejez, mediante Resolución 105298 del 15 de julio de 2010, con cuantía inicial de \$2.080.349 (fl.17-18 pdf). **3)** Que el pensionado fallecido, señor **HUGO HENAO QUINTERO**, procreó las siguientes hijas: **a)** *CLAUDIA PATRICIA HENAO QUINTERO* nació el 08 de junio de 1975, es hija común del causante y la litis Luz Dary Quintero y para junio de 1990 vivía en la Calle 68 #2B-28, La Rivera (fl.98 y 97 pdf). **b)** *LILIANA HENAO QUINTERO* nació el 30 de Julio de 1976 y es hija común del causante y la litis (fl.100-101 pdf). **c)** *ASVEIDI HENAO SÁNCHEZ*, nació el 03 de marzo de 1991, es hija común de la demandante María Dilia Sánchez con el causante;

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



se observa que en registro civil de nacimiento se registra que el padre reside en la manzana J, lote 9, Los Naranjos (fl.21-22 pdf). **4)** De la *solicitud de la prestación* se tienen las siguientes reclamaciones: **a)** Que el 27 de agosto de 2014 se presenta solicitud de prestaciones económicas por la demandante María Dilia Sánchez Bernal (fl.28 pdf). **b)** Que el 30 de septiembre de 2014, presenta reclamación de pensión la señora litis Luz Dary Quintero Peña (citado en Resolución GNR 406787 fl.31 pdf). **c)** Que mediante Resolución GNR 406787 del 21 de noviembre de 2014, la pensión fue negada por conflicto de beneficiarias (fl.31- 34 pdf). **5)** Que la demanda fue presentada el 26 de junio de 2015 (fl.63 pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si le asiste derecho a la señora **MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL** o a la señora **LUZ DARY QUINTERO PEÑA** al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado **HUGO HENAO QUINTERO**, y si éstas demuestran la convivencia en calidad de compañeras permanentes.

La Sala defiende la siguiente TESIS: 1) La demandante demuestra la calidad de compañera permanente y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional pues, acreditó relación de pareja efectiva al momento del deceso y por lo menos durante los seis (6) años anteriores prodigándole cuidado durante su enfermedad. **2)** Que la integrada **LUZ DARY QUINTERO PEÑA** NO logra acreditar el requisito de tiempo exigido por la Ley 797 de 2003, pues no demuestra convivencia en los cinco años anteriores al deceso del causante.

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del pensionado acaeció el **02 de julio de 2014**, tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
DEMANDADO	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCEDENCIA	76001310501220150040001
RADICADO	



la demandante, es **Ley 797 de 2003**, cuyo art. 13 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Adicionalmente recordando que la naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional es garantizar al grupo familiar del causante que no sufrirá mermas económicas con la ausencia del fallecido que atendía esas necesidades; siendo pacífica la jurisprudencia en la exigencia de acreditación de convivencia por el periodo mínimo de los últimos cinco años anteriores al deceso, conforme lo contempla el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en la cual se demuestre la existencia de una comunidad de vida en pareja, la que resulta indispensable para establecer su reconocimiento, y que excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida, entre otras las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL1019-86195,2021 y SL414-69788,2021.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha reiterado que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de los compañeros permanentes, es necesario acreditar el requisito de la convivencia real y efectiva, entendida ésta como la *“comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común”*. Sentencia SL1399- 45779,2018.

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



Por lo anterior, quien reclama la prestación deberá probar que hizo una vida marital, por lo menos cinco años *continuos* con anterioridad a la muerte del pensionado; así lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisando la imposibilidad de acceder al reconocimiento de la prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, sostuvo una verdadera comunidad de vida con el causante hasta el deceso de éste.

Pasa la Sala a estudiar por separado la acreditación de requisitos para ser considerada beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **HUGO HENAO QUINTERO**, con la presunta calidad de compañera permanente que alegan las reclamantes, para resolver la consulta y apelación.

De la Demandante MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL

La actora afirma convivencia con el causante desde el 08 de febrero de 1989 hasta el deceso el 02 de julio de 2014, así lo consignó en la declaración notarial de 29 de octubre de 2014, en la que afirmó convivencia bajo el mismo techo por 25 años (fl.43).

Al absolver interrogatorio de parte la demandante confesó que: "*conoció a LUZ DARY QUINTERO PEÑA porque ella convivió con Hugo Henao Quintero y no sé hasta qué fecha; convivieron por 19 o 20 años eso fue hace muchos años. Claudia Patricia y Liliana Henao Quintero son las dos hijas que hubieron de esa relación. Luz Dary estuvo en el sepelio de mi esposo. Nunca me vi con Luz Dary en el hospital, pero en el tiempo que él estuvo hospitalizado y en la casa ella fue unas 3 veces; ella iba muy esporádicamente cuando se le hicieron al quimio y radio, eso fue cuando él empezó su enfermedad en el 2011; cuando recayó el señor Hugo Henao vivía en brisas de Los Álamos, Av. 2N # 2-73 vimos en dos partes, ahí vivíamos con la hija Asveidi Henao Sánchez; él empezó tratamientos en el 2011 y empezó a ir al médico, siempre*

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



estaba yo con él; él siempre estuvo conmigo nunca se fue a vivir a otra parte. Por lo regular estaba en casa; nosotros asistimos a una iglesia y en la tarde a las 4 de la tarde salíamos los dos para la iglesia; de resto el permanece en la casa. Los gastos funerarios los sufragó la señora Liliana una de las hijas de él Liliana Henao Quintero, yo solamente corrí con el gasto de transporte y las cosas así. "

La testigo *JULIET RAMÍREZ VILLA* declaró ser amiga de la demandante María Dilia desde 1999 y del causante "*por medio de mi esposo que ellos vivían por el norte, por la 14 calima; que cuando se enfermó Hugo que estuvo hospitalizado. Ellos han tenido varias casas. Creo que ellos vivían hace más o menos 15 años. Él falleció en la Clínica Valle del Lili, porque ahí lo estaban tratando; se puso malo en la casa y cómo le estaban dando salud hospitalaria en la casa, entonces ahí fue donde lo llevaron y allá falleció; en la Valle del Lili estuvo más de 3 meses. Fui como 4 veces le llevé almuerzo, No vi persona diferente de ella y las enfermeras; (...) nosotros fuimos incluso a paseos, nos reuníamos un domingo y nos íbamos con mi hija y el esposo de ella".*

El testigo *Ramón Elías Vanegas* dijo tener una unión libre con María Nayibe Sánchez hermana de la demandante; conoció al causante "*desde 1988, allá en Los Naranjos. Éramos vecinos, un tiempo viví yo en la casa de él como 4 años como desde el 2000, ahí vivía con Dilia Sánchez; luego nos fuimos para la casa mía, ahí mismo en Los naranjos a unos a unas cinco cuerdas. En mi casa vivo 12 o 13 años y yo creo que él falleció hace dos años y medio yo no me acuerdo Yo asistí a San Fernando al frente del éxito de San Fernando y la cremación fue en San Luis en el metropolitano. Él falleció en la Clínica Valle del Lili y allá estuvo hospitalizado varias veces"; que se veía "con ellos en reuniones de familia y también paseos y el paseo para nosotros era ciclismo, porque practicaba ciclismo; las dos hijas del primer matrimonio de él no tengo presente de nombre de las hijas yo las vi, pero no sé los nombres".*

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



El testigo *Ángel Antonio Peñaranda Salveria* conoció el causante hace 40 años, en Tuluá, que era el lugar en el cual vivían en los años 80. Cuando vino a vivir en Cali conoció a la señora Dilia Sánchez, en el año 91, más o menos, *“ellos vivían en Los naranjos 5 a 7 años más o menos; le sirvió de fiador por un apartamento en brisas de Los Álamos con doña Delia Sánchez, vivía ahí con la hija, sólo ellos tres; a veces cada 15 días los visitaba y también iban a mi casa; luego se trasladaron a otra casa cerca por ahí; él hace tres años murió aproximadamente y cayó postrado murió hace más o menos en el 2014, prácticamente cuando estuvo en la clínica del Valle del Lili por un tiempo, bastante prudente. Cuando me avisaron que la había fallecido yo estaba en Tuluá en esos momentos, entonces me llamaron. Yo vivo aquí en Cali siempre lo visité cuando estuvo postrado en la cama y cuando estuvo hospitalizado la señora Dilia lo cuidó, nunca había nadie más, tampoco sé de otras hijas que lo visitarán; si él tuvo dos hijas una llama Liliana la otra no recuerdo, con la única que compartí, que dialogue una vez cuando la mamita, la mamá de Hugo murió, yo fui al entierro y la traje para Cali, porque me pidió el favor que la trajera; No recuerdo el nombre de la mamá de esa hija. Varias veces salimos de paseo, una vez nos fuimos a celebrar el cumpleaños de él a la cumbre, estuvo en mi casa para un diciembre y cuando se hacía reuniones en la casa, siempre nos frecuentaba, nunca le conocí otra pareja, siempre que iba, iba con su esposa. El que daba la manutención del hogar era el señor Hugo por su trabajo, yo fui fiador de ese apartamento y a mí nunca me llamaron para hacerme cobro jurídico. Dilia depende económicamente de Hugo. Yo lo visité en la clínica varias veces y siempre vi a la señora Dilia Sánchez no vi a más personas cuidándolo”.*

A efectos de probar la convivencia con el causante, la demandante allega declaraciones extra proceso que no fueron tachadas de falsas y gozan de plena validez probatoria (SL165-2018), de las siguientes personas: *Ramón Elías Vanegas, Castaño, Judith Ramírez Villa y Ángel Antonio Peñaranda Salverria*, quienes el 17 de octubre de

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



2014 afirmaron ante notario, conocer la pareja conformada por la demandante y el causante, con convivencia ininterrumpida por 25 años hasta el fallecimiento (fl.44-45 pdf); por su parte la propia demandante *María Dilia Sánchez Bernal*, declara convivencia con el causante 25 años desde el 8 de febrero de 1989, hasta el deceso, de cuya unión se procreó una hija; que la declarante dependía económicamente del causante y que habitaban en el Barrio Brisas de los Álamos, Calle 73AN #2-102 al momento (fl.43 pdf).

En la prueba documental también se observa el formulario de vinculación y actualización de datos del ISS suscrito por el señor **HUGO HENAO QUINTERO**, el cual fue radicado **el 13 de noviembre de 2008**, suscrito por el mismo causante, informando que reside en la Avenida 2Norte #74N-23 de Cali y relaciona como beneficiaria a la señora **MARÍA DILIA SÁNCHEZ HENAO**, en calidad #1 – “*cónyuge o compañero permanente*” y Asveidi con parentesco #4 – “*hijos*”. (fl.40 pdf); de igual forma se tiene que la demandante y la hija común tienen la calidad de beneficiarias ante la EPS SOS, tal como se certifica el 28 de mayo de 2015, señalando que el **grupo familiar** del causante **HUGO HENAO QUINTERO** está conformado por *María Dilia Sánchez Bernal y Asveidi Henao Sánchez* (fl.24-27 pdf), y agrega que el de cujus efectuó con cotizaciones hasta julio de 2014.

También obra comunicación emanada de la **Fundación Clínica Valle del Lili**, el 12 de enero de 2015, mediante la cual **certifica** a través de la médica hematología, ÁNGELA ZAMBRANO que “el *causante fue tratado en esa institución con diagnóstico de carcinoma escamolecular de amígdala izquierda, estado IV, quien finalizó adyuvancia con quimio y radio terapia en mayo de 2012, con recaída en enero de 2013 en la que recibió seis protocolos de quimioterapia con respuesta parcial y posteriormente progresión de la enfermedad, requiriendo manejo paliativo, siendo evaluado por última vez el 07 de junio de 2014. Durante este proceso el*

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
DEMANDADO	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCEDENCIA	76001310501220150040001
RADICADO	



paciente estuvo en compañía de la señora María Dilia Sánchez, identificada con documento 31842857' (fl.39 pdf); siendo esta documental valiosa como prueba del acompañamiento, auxilio, ayuda y socorro mutuo, que prodigaba la demandante al causante durante el tratamiento y hospitalizaciones que se realizaron para tratar el cáncer que lo aquejó hasta el momento de su fallecimiento.

De otra parte, y con el fin de demostrar que hubo unidad de vida familiar se aporta escritura pública del inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-212480 de la carrera 26G5 #75-1-10, lote 9, manzana j, urbanización Los Naranjos, vivienda con afectación de patrimonio familiar ***constituido el 16 de abril de 2002*** entre la demandante y el causante, con unión marital de hecho (fl.35-38 pdf), el cual corresponde al mismo domicilio declarado por el demandante al momento de realizar el registro civil de nacimiento de su hija ***ASVEIDI HENAO SÁNCHEZ***, el 03 de marzo de 1991.

Se aportan diferentes fotografías de momentos compartidos entre la demandante y el causante, bien en pareja e individuales, que toman registro de celebraciones, reuniones, actividades familiares desde 1993 ***hasta 02 de julio de 2014*** (fls.126-131 pdf).

Finalmente se aporta certificado emanado del señor Elieser Correa, en calidad de administrador del inmueble ubicado en la Calle 73AN #2-102, respecto del cual afirma le fue entregado en alquiler al pensionado, por el plazo comprendido ente el 25 de marzo de 2011 hasta el 25 de agosto de 2014 – por tres años, cuyos cánones fueron pagado por el causante; finalmente manifiesta que el inmueble fue entregado en agosto de 2014 por la señora María Dilia Sánchez Bernal. (fl.41 pdf).

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
DEMANDADO	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCEDENCIA	76001310501220150040001
RADICADO	



De las pruebas documentales arrimadas, el interrogatorio de parte y la declaración de la testigo, la Sala arriba a igual conclusión que la a quo, en el sentido que de ésta logra demostrar la convivencia real y efectiva con el causante por lo menos desde el 03 de marzo de 1991, fecha en que nació la hija común, extendiéndose hasta el deceso, comprobando que hubo acompañamiento durante todo el tratamiento de la enfermedad catastrófica que padecía el pensionado hasta el deceso.

De la litis LUZ DARY QUINTERO:

Aseguró convivir con el causante desde 1973 hasta **el 2000** y que a partir de esa fecha hubo convivencia simultánea con la demandante; no obstante en el interrogatorio de parte absuelto confesó que "**él iba por la noche y ME VISITABA hasta las 10 o 11 de la noche Y AHÍ SE IBA PARA SU CASA; yo tenía conocimiento de que tenía otro hogar con otra pareja y otra hija, y los fines de semana HAY VECES IBA LOS SÁBADOS, porque él trabajaba medio tiempo en la empresa y él iba porque la señora también trabajaba y LUEGO SE IBA PARA SU CASA compartida con ambas.**(...) él me daba para pagar los servicios, para el mantenimiento de mi persona, soy prima del causante, mi compañero. Yo la conocí a ella, eso fue **en el 2002, la vine a conocer** por mi hija que tiene unas fotos y cuenta que tenía una relación de pareja con ella y me enteré de que tenía una hija con ella. (...) mi hija Liliana si compartía con María Dilia y fiesta de ir al baño y todo eso. Él tuvo esa enfermedad que empezó en el 2011 y a él lo operaron en el 2013, ahí fue donde tuvo falencias en su organismo (...) Estuve con mi hija Claudia Patricia Henao en la clínica cuando él estaba enfermo, al mediodía; **EL RESTO DEL TIEMPO SE QUEDABA LA ESPOSA, LA SEÑORA DILIA CON ÉL DESDE EL MOMENTO EN QUE EL HOSPITALIZARON;** Mi hija estaba con María Dilia cuando le entregaron el cadáver y ella fue la que hizo las vueltas; Sí estuve presente en las honras fúnebres de Hugo, en el velorio y en el entierro."

DEMANDANTE
Litis

MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
LUZ DARY QUINTERO PEÑA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
76001310501220150040001

DEMANDADO
PROCEDENCIA
RADICADO



La testigo *Gloria Sánchez Pacheco* dijo que conoció la litis en el año 1979 eran vecinos en el barrio la Rivera; "*Luz Dary vivía con el señor Hugo y las dos hijas: Liliana y Patricia Henao (...) me di cuenta de que tenía otra persona, pero no sabía que tenía más hijos, no sé nombres, me enteré en el año 99 más o menos, me enteré de que tenía otra pareja; no sé en qué parte vivían y con qué frecuencia la visitaba porque siempre lo veía con la señora Luz Dary. (...) él estuvo hospitalizado en la clínica de reposo que ella me comenta yo no sé cuánto tiempo estuvo allá, creo que eso fueron meses no sé, No tengo idea eso, no sé no le pregunté qué tanto tiempo él estuvo allá, sé que Patricia lo acompañaba, Patricia iba acompañarlos y **LUZ DARY SE QUEDA CUIDÁNDOLE LOS HIJOS A PATRICIA** (...) **él iba antes del enfermar** y se mantenía allá, cuando yo de pronto salía de mi casa yo lo veía por la mañana, o por la noche, **NO LO VEÍA TODOS LOS DÍAS, PERO SI LO VEÍA ALGUNAS VECES FRECUENTEMENTE ALLÁ.** (...) no me di cuenta de que ellos hubiesen separado porque yo lo veía constantemente allí; yo me daba cuenta de que a él lo cuidaban pues, que **LA SEÑORA LUZ DARY LO VISITABA** y la hija también, Patricia (...) **DOÑA LUZ DARY SE QUEDABA CON LOS HIJOS DE PATRICIA PARA QUE PATRICIA FUERA.** (...) doña Luz Dary de siempre nos contaba si él estaba enfermo, como estaba donde estaba; él estuvo enfermo lo operaron y después se murió".*

No obstante lo anterior, la versión rendida ante notario por esta testigo, como se verá más adelante, es diferente pues, en esa oportunidad indicó que la señora Luz Dary convivió con el causante durante 26 años, comprendidos éstos desde 1973 hasta 1999 (fl. 102 pdf); durante la declaración se le interroga por esta circunstancia, frente a la cual adujo que ellos **"ESTABAN SEPARADOS** pero él siempre le dio manutención" "me di cuenta de la separación de ellos en el 2003 más o menos, **ÉL SE HABÍA IDO DE ALLÍ,** pero ahí lo veía, así que **SE FUE DE LA CASA A FINALES, NO SÉ CUÁL FUE EL MOTIVO DE LA SEPARACIÓN, YO ME DI CUENTA QUE ÉL**

DEMANDANTE
Litis

MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
LUZ DARY QUINTERO PEÑA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
76001310501220150040001

DEMANDADO
PROCEDENCIA
RADICADO



SE SEPARÓ, *sin embargo yo lo veía ahí*”, significando lo anterior que en efecto la relación de pareja se encontraba disuelta, no había convivencia efectiva, se trataba solo de una contribución económica sin comunidad de vida, unión marital ni vínculo afectivo alguno.

La testigo *Esmeralda Saldaña Montealegre*. Afirmó que vivió en la casa doña Luz Dary Quintero, por tres años en el 2007 a mediados de año porque *“ella me alquiló una habitación y yo vivía en el segundo piso de esa casa”*. Que conoció en esa época al señor Henao que vivía ahí, que *“el señor salía y después volvía o se ausentaba y luego regresaba; se ausentaba por ejemplo el domingo, se ausenta por ahí un día, al parecer el señor tenía otra persona, alguien a la cual el visitaba”* no sabe si se separaron pero que *“él respondía por las cosas de la casa siempre veía que llevaba las cosas de mercado (...) digo eso porque lo vi uno de esos domingos los demás domingos no lo vio. **PUNTUALMENTE LO VI UN DOMINGO.*** Doña Luz tenía muchos años de convivencia con el señor y tiene dos hijas y de un momento a otro me comenta doña Luz que el señor empieza a irse de la casa, **EN SENTIDO QUE SE AUSENTÓ UN DÍA Y SIGUE REGRESANDO Y AL ÚLTIMO SE DA CUENTA QUE TIENE OTRA PERSONA.** En el año 2010 después de que ya se fue de ahí mucho después se dio cuenta de la separación, pero después de que el señor salió de la casa él seguía pasándole a doña Luz Dary. Y que **“LOS NIETOS DE DOÑA LUZ QUEDABAN AL CUIDADO DE DOÑA LUZ PARA QUE LA HIJA MAYOR PUDIERA IR A VISITAR AL PAPÁ A LA CLÍNICA”**; No sabe cuánto tiempo estuvo hospitalizado le contaron que iba otra persona a cuidarlo *“sé que duró hospitalizado, pero no sé nada más, cuánto tiempo estuvo no sé, se quede duró un período de tiempo hospitalizado y por eso era por lo que **ELLAS IBAN A VISITARLO, pero no más**”*. Con esta declaración se logra evidenciar que la señora Luz Dary no prodigaba cuidados al causante, no había socorro ni ayuda mutua, y si bien lo visitó en unas pocas ocasiones, las mismas correspondieron al vínculo familiar y de relación que

DEMANDANTE
Litis

MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
LUZ DARY QUINTERO PEÑA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
76001310501220150040001

DEMANDADO
PROCEDENCIA
RADICADO



había sostenido con anterioridad pero que se encontraba disuelta para la fecha en que enfermó gravemente.

En cuanto a la prueba documental, se allegan las declaraciones extraprocesales que no fueron tachadas de falsas y gozan de plena validez probatoria (SL165-2018), de las siguientes personas:

a) La señora *Gloria Sánchez Pacheco*, el 29 de septiembre de 2015, declara que conoce hace 37 años a la litis Luz Dary Quintero, quien convivió con el causante en el mismo techo en unión libre e ininterrumpida por 26 años desde 1973 hasta 1999, procreando 2 hijas y que la litis dependía económicamente del fallecido, "***ya que aunque se encontraban separado él la seguía frecuentando y era la persona que le proporcionaba todo lo necesario para subsistir como: alimentación, vivienda, etc'***" (fl. 102 pdf).

b) La Señora *Esmeralda Saldaña Montealegre*, declara el 05 de septiembre de 2014, que conoce a la litis **desde hace diez (10) años**, quien reside hace 37 años en la Calle 68 #2B-28 Barrio la Rivera de Cali, que convivió bajo el mismo techo en unión libre con el causante, persona que le daba lo necesario para el sustento económico (fl.103 pdf).

c) El señor *José David Dorronsorro y Carmen Tulía Garzón Lasso*, declaran el 05 de septiembre de 2015 que conocen a la litis hace 37 años, y que les consta la convivencia de ésta con el causante durante **42 años**, bajo el mismo techo, en forma ininterrumpida, continua y permanente, de cuya unión procrearon dos hijas y el causante le proporcionaba lo necesario para subsistir (fl.104 pdf).

También se aporta copia de formato de aviso de entrada al ISS, que data del **01 de marzo de 1984**, en el cual se relaciona que el causante tiene como compañera a la señora Luz Dary Quintero, y que reside en la Calle 68 #2B-28, Barrio la Rivera,

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



de Cali (fl.88 pdf), pero el mismo debe entenderse posteriormente modificado con el reporte que hace el causante en el año 2008, siendo excluida como beneficiaria.

Igualmente se allegan fotografías para probar convivencia de la litis Luz Dary Quintero con el causante, que dan cuenta de paseos realizados entre el año 1987 hasta 1994 (fl.77-81 pdf), a partir de ésta última anualidad no hay evidencia fotográfica de actividades comunes.

Respecto a los inmuebles, con los cuales pretende demostrarse comunidad de vida se tiene el certificado de tradición del 06 de octubre de 2015, correspondiente a un inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-309781 ubicado en la Cra. 1A bis #61A-89 Villa del Parque, adquirido el 09 de noviembre de 1989 por Hugo Quintero Henao Quintero y Luz Dary Quintero, el cual **fue sometido a remate judicial** por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali el 27 de abril de 1998, con anotación de **compraventa del 06 de mayo de 1999** a María Nela Montes fecha a partir de la cual la propiedad ha pasado a terceros (fl.89-96 pdf). Adicionalmente se aporta certificado de tradición del 08 de mayo de 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-31174, ubicado en la Calle 38 #2 B-28, La Rivera, con patrimonio de familia **constituido el 02 de mayo de 1977**, por la litis y el causante en favor de su hija Claudia Patricia (fl.140-142 pdf).

Adicionalmente se adicionan como prueba otros documentos con los cuales se pretende demostrar que el domicilio común del causante y la litis, así se aporta factura del 23 de septiembre de **1992**, por la compra de artículos para cocina, para la dirección Cra. 1A bis #61A-89, Villa del Parque (fl.82 pdf) y facturas de servicios públicos de junio de 2015, del impuesto predial de 2015 y valorización por mega obras *pagados en el año 2015*, correspondientes a inmueble a nombre de Hugo Henao Quintero, ubicado en la calle 68 #2B-28, de Cali (fl.83-85 pdf), las cuales por sí mismas

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
DEMANDADO	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCEDENCIA	76001310501220150040001
RADICADO	



no implican convivencia y en el último caso corresponden a pagos efectuados con posterioridad al deceso causante.

Así las cosas, de las declaraciones de testigos, la afirmación en la contestación de la demanda y el interrogatorio absuelto es dable inferir que la convivencia del causante con la integrada en litis inicia en el año 1977 y se extendió por más de 15 años aproximadamente, pero se encontraba extinta para la fecha del deceso del pensionado; nótese que los registros fotográficos sólo registran actividades familiares conjuntas hasta el año 1994 y si en gracia de discusión se admitiera que ésta permaneció durante un tiempo mayor, sólo se logra deducir que para el 31 de diciembre del año 2000 no existía convivencia de la pareja, esto es, cohabitaban en lugares distintos, lo que se evidencia con las manifestaciones de la testigo Gloria Sánchez declaró ante notario que la convivencia perduró hasta el año 1999; en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte la integrada en litis confiesa que se separaron en el año 2000, que según afirma es el momento a partir del cual el causante tenía convivencia simultánea, y en el mismo interrogatorio de parte confiesa que el causante tan solo la **VISITABA hasta las 10 u 11 de la noche, no pernoctaba con la litis porque SE IBA PARA SU CASA, y a veces iba un sábado cuando la esposa estaba trabajando**, esto es, no convivía con ella sino con la demandante pues, tan solo la visitaba eventualmente, significando que no había una habitualidad ni regularidad, mucho menos una convivencia simultánea; podría admitirse que quizás existía alguna dependencia económica de la litis respecto del causante o algún aporte a su sostenimiento que éste hiciera a aquella, como cumplimiento de un deber de alimentos con su prima ex compañera sentimental, pero en ningún modo puede tomarse como la existencia de una convivencia real, material y efectiva.

DEMANDANTE
Litis

MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
LUZ DARY QUINTERO PEÑA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
76001310501220150040001

DEMANDADO
PROCEDENCIA
RADICADO



Si la confesión de la parte fuera insuficiente, debe decirse, solo en gracia de discusión y considerado de la forma más flexible posible, que en todo caso para la fecha en que el causante inicia su tratamiento en la Fundación Clínica Valle del Lili en mayo de 2012, ya no existía convivencia alguna y menos aún el acompañamiento, solidaridad y el apoyo mutuo que se espera de la pareja con quien se ha configurado una comunidad de vida marital, por cuanto la persona que auxilió, cuidó y estuvo al lado del causante hasta el deceso fue la demandante y no la litis; téngase en cuenta que la integrada confesó que durante la enfermedad del pensionado **fue a visitarlo** pero desde el momento que lo hospitalizaron quien se quedaba con él era **la esposa Dilia** aquí demandante, a quien también le hicieron entrega del cadáver; también se logra establecer que la señora Luz Dary cuidaba los nietos para que la hija mayor fuera a visitar el papá; en lo que coinciden los testigos Gloria Sánchez y Esmeralda Saldaña.

Y finalmente, el dicho de la litis respecto a la cobertura de gastos médicos no se logra demostrarse en juicio.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto, conforme lo dispone el art. 61 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los testimonios e interrogatorio de parte y las declaraciones notariales de terceros no fueron tachadas de falsas, y gozan de plena validez probatoria (SL165-2018); para la Sala es posible inferir que en caso de la demandante **MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL**, existió una unión con el pensionado fallecido **HUGO HENAO QUINTERO**, conviviendo bajo el mismo techo hasta el día del deceso de éste, mediado por el acompañamiento y apoyo mutuo, estable y permanente por un lapso de 23 años anteriores al deceso, contados desde la fecha del nacimiento de la hija común, de los cuales, por lo menos 14 años fueron de convivencia exclusiva; y si persistiera alguna duda, en todo caso se logra acredita convivencia efectiva, real,

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
DEMANDADO	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCEDENCIA	76001310501220150040001
RADICADO	



material y el acompañamiento que unió a la pareja desde el año 2008 en que se prueba la afiliación como beneficiaria de la EPS y hasta el momento del deceso, lo que supera un lapso de seis años hasta el fallecimiento que exige la norma, razón por la cual le asiste el derecho a reclamar la sustitución pensional, no así a la integrada Litis consorcial, señora **LUZ DARY QUINTERO PEÑA**, quien confesó que no había convivencia con el causante al momento del fallecimiento, y NO logra establecerse la conformación de un hogar con el pensionado en los últimos cinco años anteriores al deceso, con lo que no le asiste derecho alguno, dado que NO tiene la calidad de beneficiaria.

Lo anterior es suficiente para que prosperen los puntos de apelación de la actora. Por lo anterior, la Sala **MODIFICARÁ** la decisión de primera instancia.

Ahora bien, respecto al **monto** de la prestación, en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, la mesada a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES es igual al valor de la prestación que gozaba el causante para la fecha del deceso, esto es la mesada de **\$2.324.921**.

En este caso es procedente reconocer **13** mesadas al año, pues no es aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**, fenómeno que no operó en el caso de autos, como quiera que el derecho se causó el 02 de julio de 2014 y la demanda se presentó el 26 de junio de 2015 (fl.63), sin que transcurrieran más de los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T.

DEMANDANTE
Litis

MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
LUZ DARY QUINTERO PEÑA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
76001310501220150040001

DEMANDADO
PROCEDENCIA
RADICADO



Efectuados los cálculos de instancia y en aras de actualizar la condena como lo dispone el art. 283 del C.G.P., la misma se extiende a la fecha de esta decisión; por lo que el **retroactivo** pensional causado entre el 02 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2021, asciende a la suma de **\$240.671.000**, debiendo continuar pagando mesada, pensional a partir del 01 de septiembre de 2021, en cuantía de **\$2.410.013**.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, los mismos no resultan procedentes ante el conflicto de beneficiarias que se presentó, razón por la cual el a quo impuso la condena por concepto de la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas; que no fue objeto de reparo, pero, atendiendo el hecho de que ésta sentencia también se conoce en consulta en favor de Colpensiones, se confirma en este punto.

Finalmente se confirmará la autorización a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para realizar los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la prestación, en los términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, con inclusión de las mesadas adicionales, por lo que se modifica la decisión.

COSTAS a cargo del vencido en juicio y la apelante infructuosa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la Sentencia No.154 del 8 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali, en el sentido de **DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en lo que respecta a las pretensiones de la vinculada litis consorcial, señora **LUZ DARY QUINTERO PEÑA**.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la Sentencia No.154 del 8 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la señora **MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL**, es beneficiaria del causante y en consecuencia, **CONDENAR** al pago del retroactivo causado desde el 02 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2021 en cuantía de **\$240.671.000** en favor de la señora **MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL** y a partir del 01 de septiembre de 2021, deberá continuar pagando mesada en la suma de **\$2.410.013**. Debiendo pagar las sumas insolutas debidamente indexadas desde su causación y hasta el pago efectivo.

TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No.154 del 8 de agosto de 2018, en el sentido de autorizar el descuento por concepto de salud, respecto de la totalidad de los valores retroactivos por concepto mesadas ordinarias y adicionales.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No.154 del 8 de agosto de 2018.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor de la demandante **MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL**. Liquídese por Secretaría un SMLMV.

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001



SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la apelante **LUZ DARY QUINTERO PEÑA** y en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Líquidese por Secretaría un \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

DEMANDANTE
Litis

MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
LUZ DARY QUINTERO PEÑA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
76001310501220150040001

DEMANDADO
PROCEDENCIA
RADICADO



Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0996b72748905079d5c985cfb0d6536f8b8356e1df6e660c9ee07367a74f3
e31

Documento generado en 30/08/2021 07:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE	MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL
Litis	LUZ DARY QUINTERO PEÑA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220150040001